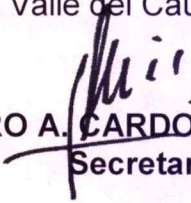


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 17 de marzo de 2023. La misma se radicó bajo el número **2023-00080**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, marzo 30 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 400

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, marzo 30 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA MIXTA, promovida por INFOMERCIO S.A.S., contra CARLOS ANDRES MORENO SERRANO, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes del pagaré anexo a la demanda, con contrato de prenda sobre vehículo automotor.
2. Se observa de la demanda, del pagaré y de las direcciones anotadas para notificar al demandado, coinciden en que la parte ejecutada reside en la **Cra. 27 No. 8-45 de la ciudad de Cali-Valle**, y efectivamente en del mismo título valor se desprende que el negocio jurídico se celebró en la ciudad de Cali, aunado a ello, en la parte inicial del mencionado título valor aportado, se indica de manera clara en el ordinal PRIMERO, que:

... "Me(Nos) obligo(amos) a pagar a la vista e incondicionalmente a favor de BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, a su orden, en sus oficinas de CALI (VALLE).,

(Subrayado, negrilla y cursiva, por el Juzgado).

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrita y cursivas nuestras).***

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrita y cursivas nuestras)

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado o también tratándose del negocio jurídico que nos ocupa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que, sin lugar a dudas en ambas circunstancias, es la ciudad de Cali. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Civil Municipal -Reparto- de Cali, Valle del Cauca; y desde ahora, en caso de que el Juez a quien se remite el presente proceso, decide no conocer de este asunto, se propone de una vez el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea resuelto por la Sala de Decisión respectiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva Mixta, promovida por INCOMERCIO S.A.S., contra CARLOS ANDRES MORENO SERRANO, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Civil Municipal -Reparto-de Cali, Valle del Cauca, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

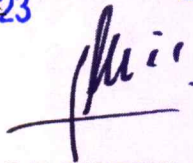
TERCERO: PROPONER de una vez, el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil Municipal de Cali, decida no conocer del asunto, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 21 de fecha 31 MAR 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario